

Expediente: 2022/G01_02/000340
Ref.: [REDACTED]
Asunto: presuntas irregularidades proceso selectivo TAG
Denunciado: Diputación de Valencia

**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E
INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2022/G01_02/000340 instruido con motivo de la denuncia sobre presuntas irregularidades relacionadas con el proceso de selección de Técnicos de Administración General de la Diputación de Valencia, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante escrito comunicado a través del buzón de denuncias de esta Agencia se ha tenido conocimiento de la comisión de presuntas irregularidades y posibles filtraciones en un proceso selectivo de la Diputación de Valencia.

SEGUNDO. Apertura y Priorización del Expediente.

La denuncia interpuesta ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia que consta en el encabezado.

En fecha 4 de noviembre de 2022, se ordenó la priorización de la tramitación del expediente, por encontrarse ante un supuesto de los establecido en el apartado segundo de la cláusula segunda de la instrucción 1/2019 de la Agencia.

TERCERO.- Actuaciones en Fase de Análisis

A) Por la persona alertadora se procedió a ampliar la información proporcionada junto con la denuncia inicial en las siguientes fechas:

- 7 de octubre de 2022.
- 17 de octubre de 2022.
- 25 de octubre de 2022.
- 28 de octubre de 2022.

B) En fecha 17 de noviembre de 2022 se realizó entrevista con la persona alertadora en la sede de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la

Comunitat Valenciana, a efectos de concretar y completar determinados aspectos de la denuncia interpuesta.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 21 de noviembre de 2022, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que se propone el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 22 de noviembre de 2022 se dictó Resolución n.º 980 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión:

"- Copia completa, compulsada, foliada e indexada del expediente de la Convocatoria denominada "43/18 - TÈCNIC/A ADMINISTRACIÓ GENERAL".

La documentación remitida deberá comprender, obligatoriamente, la totalidad de exámenes elaborados por los aspirantes, pruebas propuestas por el Tribunal, actas elaboradas por el OTS, recursos y alegaciones presentados durante su tramitación, y actos de resolución de los mismos."

En fecha 13 de diciembre de 2022 tuvo entrada, con el número 2022001584, escrito de la entidad investigada, en el que se aportaba la documentación requerida.

SEXTO.- Acumulación de expedientes.

En fecha 16 de enero de 2023 se presentó una denuncia con identidad de sujeto, objeto y fundamento.

La denuncia presentada dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente número 2023/G01_02/000018.

Mediante resolución n.º 125, de fecha 14 de febrero de 2023, se acordó disponer la acumulación de los expedientes con los números 2022/G01_02/0000340, y 2023/G01_02/0000018, al guardar los mismos identidad sustancial e íntima conexión, siendo el mismo órgano el que debe de tramitarlos así como resolverlos, procediendo a continuar la tramitación de los mismos en el expediente número 2022/G01_02/0000340.

SÉPTIMO.- Otras Actuaciones de Investigación.

A) En fecha 13 de diciembre de 2022, por la persona denunciante, se procedió a ampliar la información contenida en la denuncia, en la que se manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

resulta sorprendente que a xxx hija del jefe de personal de Valencia , xxx., tenga una subida de nota tan importante que le permite pasar al segundo ejercicio después de que fuesen atendidas todas las reclamaciones presentadas por la misma excepto una. (...) se anulan preguntas que son totalmente válidas, sin que el OTS realice ningún razonamiento jurídico respecto a las mismas. La anulación de dichas preguntas, y dado que la parte que contestó de reserva estaban bien le permitió pasar al segundo examen , y sorprendentemente un mes después obtener una de las mejores notas en el ejercicio de desarrollo.

(...)"

B) Se ha consultado en fuentes abiertas los trámites y resultados del proceso selectivo denominado "43/18 - TÉCNIC/A ADMINISTRACIÓ GENERAL" incluido en la página web pública de la Diputación de Valencia¹.

OCTAVO.- Informe Provisional.

En fecha 15 de marzo de 2023 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 16 de marzo de 2023 a la entidad investigada.

NOVENO.- Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 30 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2023000330, escrito de alegaciones de la Diputación de Valencia.

DÉCIMO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 21 de abril de 2023 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

¹ <https://www.dival.es/personal/content/convocatorias-en-ejecucion>

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del informe provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO.- Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son la comisión de presuntas irregularidades cometidas en relación con presuntas filtraciones en un proceso selectivo de la Diputación de Valencia.

En concreto, se denunciaban las siguientes irregularidades:

- a) En las plantillas de respuestas al primer ejercicio no se publican las respuestas correctas a las preguntas de reserva, lo que provoca indefensión.
- b) Participación de personal empleado público de la Diputación de Valencia en la gestión y tramitación administrativa del proceso selectivo sobre el que podría pesar causa de abstención o conflicto grave de interés, al tener vinculaciones de parentesco familiar o amistad íntima con determinados aspirantes.
- c) Empleo de un método para la calificación del primer ejercicio no contemplado en las Bases Reguladoras.
- d) Resolución de los recursos y escritos de alegaciones presentados tardía e incongruente y con motivación deficiente.
- e) Admisión y corrección de exámenes que vulnerarían los requisitos formales establecidos por el OTS.
- f) Fijación de los criterios de corrección de los ejercicios con posterioridad a su realización.
- g) Incongruencia en la valoración de los ejercicios a la vista de los propios criterios aprobados por el OTS.
- h) Denegación de la revisión presencial del examen, actuando en contra de sus propios actos observados en otros procesos selectivos.
- i) Falta de elaboración de actas individuales correspondientes a cada una de las sesiones de reunión del OTS.

Se aportaba numerosa documentación junto con la denuncia, el análisis previo permitió justificar la existencia de indicios razonables de verosimilitud de los hechos que se ponen en conocimiento de esta Agencia.

SEGUNDO.- Información obtenida en la Fase de Análisis.

A la vista de las anteriores manifestaciones, esta Agencia procedió a solicitar la información en los requerimientos referenciados en el antecedente de hecho tercero del presente informe.

TERCERO.- Información obtenida en Fase de Investigación.

En fecha 22 de noviembre de 2022 se dictó Resolución n.º 980 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión:

"- Copia completa, compulsada, foliada e indexada del expediente de la Convocatoria denominada "43/18 - TÈCNIC/A ADMINISTRACIÓ GENERAL".

La documentación remitida deberá comprender, obligatoriamente, la totalidad de exámenes elaborados por los aspirantes, pruebas propuestas por el Tribunal, actas elaboradas por el OTS, recursos y alegaciones presentados durante su tramitación, y actos de resolución de los mismos."

En fecha 13 de diciembre de 2022 tuvo entrada, con el número 2022001584, escrito de la entidad investigada, en el que se aportaba la documentación requerida.

Del análisis de la documentación aportada, se extraen las siguientes conclusiones.

a) Respecto a que en las plantillas de respuestas al primer ejercicio no se publican las respuestas correctas a las preguntas de reserva, lo que provocaría indefensión.

- Se constata que, en el documento publicado en la web de Convocatorias en Ejecución de la Diputación de Valencia, en la pestaña referente a la convocatoria "43/18 - TÈCNIC/A ADMINISTRACIÓ GENERAL", denominado "43-18-CUEST-PLANT-TAG-DIC20.pdf", se contienen únicamente las respuestas a las preguntas numeradas de la 1 a la 90 por lo que, efectivamente, no constan publicadas las respuestas a las preguntas de reserva, numeradas del 91 al 100.

- Se constata que, en el documento publicado en la web de Convocatorias en Ejecución de la Diputación de Valencia, en la pestaña referente a la convocatoria "43/18 - TÈCNIC/A ADMINISTRACIÓ GENERAL", denominado "43-18-PLANTILLA %20DEF.pdf", se contienen únicamente las respuestas a las preguntas numeradas de la 1 a la 95 por lo que, efectivamente, no constan publicadas las respuestas a las preguntas de reserva, numeradas del 96 al 100.

- En el documento publicado en la web de Convocatorias en Ejecución de la Diputación de Valencia, en la pestaña referente a la convocatoria "43/18 - TÈCNIC/A ADMINISTRACIÓ GENERAL", denominado "43-18-NOTAS%201EJ%20DEF", se hace constar, al respecto de la anulación de preguntas, lo siguiente:

“L'òrgan de selecció de la convocatòria a dalt ressenyada, en les seues sessions de dates, 30 de juny, 19, 20 i 26 de juliol de 2021, a conseqüència de les reclamacions presentades i estimades contra les qualificacions del primer exercici de la convocatòria ha procedit a efectuar una nova correcció d'aquest, atorgant les qualificacions definitives que a continuació es detallen en els annexos I i II, per ordre de puntuació i per ordre alfabètic, respectivament. Així mateix, i per a general coneixement, l'òrgan de selecció ha acordat publicar juntament amb el present anunci la nova plantilla correctora.

Les reclamacions que s'han estimat suposen anul·lar les preguntes núm. 19, 66, 73, 76 i 82 del qüestionari i substituir-les per les cinc primeres de reserva que són les núm. 91, 92, 93, 95 i 95.

Igualment l'òrgan de selecció ha acordat corregir els errors materials comeses en la plantilla en transcriure les preguntes correctes i estimar les alegacions presentades i modificar la plantilla correctora de l'exercici, assenyalant com a respostes correctes a les preguntes núm. 45 l'opció C), en lloc de l'opció A), i de la pregunta núm. 89 l'opció B) en lloc de l'opció A).”

En síntesis, se ha constatado que:

- En la primera publicación de la plantilla correctora, únicamente se contemplaron las respuestas a las preguntas 1 a 90, que son las que conformaban el examen, sin ofrecer las respuestas correctas a las preguntas 91 a 100, que incluían las 10 preguntas de reserva susceptibles de ser utilizadas en caso de anulación de las anteriores.
- En la segunda publicación de la plantilla correctora (definitiva), únicamente se contemplaron las respuestas a las preguntas 1 a 95, que son las que conformaban el examen más las 5 preguntas de reserva que sustituyeron a las 5 que fueron anuladas por el OTS, sin ofrecer las respuestas correctas a las preguntas 96 a 100, que conformaban las 5 preguntas de reserva susceptibles de ser utilizadas en caso de anulación de las anteriores.

b) Respecto a la participación de personal empleado público de la Diputación de Valencia en la gestión y tramitación administrativa del proceso selectivo sobre el que podría pesar causa de abstención o conflicto grave de interés, al tener vinculaciones de parentesco familiar o amistad íntima con determinados aspirantes.

- Se constata la participación en la elaboración de documentos relacionados con la gestión del proceso selectivo del Sr. [REDACTED], en calidad de Jefe del Servicio de Personal de la Diputación de Valencia.

- Se constata la participación en el proceso selectivo de la aspirante, Sra. [REDACTED] que tendría un presunto vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad con el Sr. [REDACTED]

- No consta a esta Agencia que se hayan tramitado incidentes de abstención o recusación al respecto de la anterior circunstancia.

c) Al respecto del empleo de un método para la calificación del primer ejercicio no contemplado en las Bases Regulatoras.

Por el Órgano Técnico de Selección se ha tratado sobre esta cuestión en el acta n.º 7 "RECLAMACIONES 1º EJERCICIO", en el siguiente sentido:

"PRIMERO.- Respecto de los criterios de cálculo adoptados para la obtención de la nota resultante ha acordado lo siguiente:

La base octava de las que rigen la convocatoria (BOP nº 43 de 3 de marzo de 2020), establece textualmente:

"Primer Ejercicio: Consistirá en la resolución por escrito de un cuestionario tipo test, con preguntas referidas a la parte de materias comunes del programa. El tiempo máximo para la realización de este ejercicio será de hora y media.

Las preguntas serán con tres respuestas alternativas, siendo sólo una de ellas correcta. Las respuestas erróneas se valorarán negativamente con una penalización equivalente a un medio del valor de cada contestación correcta, por tanto, cada dos respuestas erróneas se descontará una correcta. Las respuestas en blanco no penalizarán.

Las preguntas que conformen los cuestionarios se elegirán por sorteo de entre las aportadas por todos los miembros del órgano de selección. El número total de preguntas a sortear será tres veces superior al establecido para el cuestionario. El sorteo se efectuará inmediatamente antes de la celebración del ejercicio.

En este ejercicio se valorará el dominio teórico del aspirante sobre el temario general."

Atendido que, la base novena, "Calificación de los Ejercicios de la fase de Oposición", establece:

"Para la calificación del primer ejercicio, el Tribunal de Selección determinará el nivel mínimo a alcanzar para superarlo, una vez se haya corregido de forma anónima y se hayan obtenido las puntuaciones netas.

El segundo y tercer ejercicio se calificará hasta un máximo de 10 puntos, siendo necesario para superarlos, obtener un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos. Las calificaciones se obtendrán por la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del órgano de selección, desestimándose la más alta y la más baja.

La corrección y calificación de los ejercicios escritos, siempre que sea posible, se hará de forma anónima, utilizándose para ello sistemas que garanticen la objetividad de las puntuaciones otorgadas y el anonimato de los aspirantes.

Cuando se utilicen sistemas informáticos de corrección, se darán las instrucciones precisas a los opositores para la correcta realización de la prueba, adjuntándose al expediente del proceso selectivo."

Considerando que, en cumplimiento de las bases de la convocatoria, es el tribunal quien fija el nivel mínimo de puntuación para superar el ejercicio en función del nivel de dificultad de la prueba, que no puede conocerse antes del sorteo de las preguntas y del resultado del ejercicio a la vista del nivel de conocimientos acreditados por los aspirantes.

Considerando que, el órgano de selección, el día que procedió a la corrección de la prueba (acta de fecha 18 de enero de 2021), una vez corregido el ejercicio y obtenidas las respuestas de forma anónima, acordó fijar el nivel mínimo para superar la prueba o nota de corte en la calificación de 5,889 puntos, asignando a esta calificación la nota de 5,00 puntos (que equivale a una puntuación corregida de 53 respuestas netas, distribuyéndose las calificaciones, tanto para el intervalo superior (los aprobados) como para el intervalo inferior (los suspendidos).

Por todo lo anteriormente expuesto, el órgano de selección, concluye que se ha ceñido en todo momento a lo establecido en las bases octava y novena de las que rigen la presente convocatoria por lo que procede desestimar todas las reclamaciones formuladas por los aspirantes relativas a esta cuestión genérica; habiendo constatado el OTS que, previamente, por el Servicio de Personal de la Diputación se han facilitado las hojas de respuestas a los aspirantes que las habían solicitado en tiempo y forma."

En síntesis, consta que el OTS ha analizado, estudiado y resuelto en vía administrativa las alegaciones presentadas al respecto de esta cuestión, con el resultado expuesto en los párrafos transcritos.

d) Al respecto de la resolución de los recursos y escritos de alegaciones presentados tardía e incongruente y con motivación deficiente.

Se constata que:

- Se constata que el documento publicado en la web de Convocatorias en Ejecución de la Diputación de Valencia, en la pestaña referente a la convocatoria "43/18 - TÈCNIC/A ADMINISTRACIÓ GENERAL", denominado "43-18-CUEST-PLANT-TAG-DIC20.pdf" (plantilla provisional de respuestas), fue publicado en fecha 20 de enero de 2021.

- Se constata que en el documento publicado en la web de Convocatorias en Ejecución de la Diputación de Valencia, en la pestaña referente a la convocatoria "43/18 - TÈCNIC/A ADMINISTRACIÓ GENERAL", denominado "43-18-PLANTILLA %20DEF.pdf", (plantilla definitiva de respuestas), fue publicado en fecha 3 de septiembre de 2021.

- Se constata que, según el texto del acta n.º 7 "RECLAMACIONES 1º EJERCICIO", el OTS se reunió los días 03 de junio, 19 de julio, 20 de julio y 26 de julio, todos de 2021.

- No constan a esta Agencia las fechas de interposición de los correspondientes recursos o reclamaciones contra la plantilla provisional de respuestas.

En síntesis, se acredita que transcurrió un total de 4 meses y 14 días naturales entre la publicación de la plantilla provisional de respuestas al primer ejercicio del proceso selectivo y la primera reunión del OTS para la resolución de las reclamaciones.

e) Respecto a las cuestiones epigrafiadas con las letras e, f, g y h, a saber:

e) Admisión y corrección de exámenes que vulnerarían los requisitos formales establecidos por el OTS.

f) Fijación de los criterios de corrección de los ejercicios con posterioridad a su realización.

g) Incongruencia en la valoración de los ejercicios a la vista de los propios criterios aprobados por el OTS.

h) Denegación de la revisión presencial del examen, actuando en contra de sus propios actos observados en otros procesos selectivos.

Estas cuestiones han sido tratadas en el Acta n.º 13, de los días 8 de marzo, 29 de marzo, 12 de abril, 19 de mayo y 16 de junio de 2022, con el siguiente tenor literal:

"(...)

1.- Respecto de la comunicación del Secretario del órgano técnico de selección sobre revisión presencial de su examen, se pone de manifiesto que, a la vista de los escritos elevados por dos opositores tras la publicación de las notas del segundo ejercicio, por los que solicitaban corrección presencial, el Órgano Técnico de Selección adoptó, entre otros, el acuerdo de NO admitir la revisión presencial toda vez que ni existe precepto legal que lo imponga, ni las bases de la convocatoria lo regulan, ni estima el Órgano Técnico de Selección que la revisión presencial aporte elementos necesarios o imprescindibles para que, como órgano de valoración, cumpla objetiva y técnicamente su función calificadora.

Corresponde al Órgano Técnico de Selección, únicamente, la valoración y revisión de los ejercicios no pudiendo admitirse el cumplimiento del principio de contradicción más allá de la formulación del recurso de alzada; instrumento en el que el opositor puede manifestar, todo aquello que estime en defensa de su posición, como así ha efectuado en el cuerpo del recurso.

A mayor abundamiento, las deliberaciones del Órgano Técnico de Selección, en cuanto que goza de la naturaleza de órgano administrativo, no tienen carácter de públicas, por lo que no resulta procedente ni necesario, a efecto de cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad, efectuar la revisión presencial del ejercicio, para obtener su correcta valoración.

El comunicado firmado por el Secretario del Órgano Técnico de Selección obedece a un lamentable error en la redacción del oficio, en el que debía figurar ".... ha acordado no acceder a la misma".

2.- Por lo que respecta a la afirmación de alteración de la Base novena sobre no valoración de su ejercicio mediante la aplicación de una fórmula matemática de obtención de la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Órgano Técnico de Selección desestimándose la más alta y la más baja, ha de ponerse de manifiesto que el Órgano Técnico de Selección ha valorado todos los ejercicios mediante la fijación de una puntuación por unanimidad. Es decir que tras la lectura detenida de cada ejercicio ha valorado las virtudes y defectos de cada uno de ellos y ha fijado una nota por consenso.

El efecto conseguido es exactamente el mismo, matemáticamente, que el determinado en la Base novena. Incluso más objetivo puesto que, a través de este proceder, se evitan posiciones internas entre los miembros con voto del Órgano Técnico de Selección, que no benefician el proceso valorativo global de los ejercicios. El sistema previsto en la convocatoria es de aplicación cuando hay diferencias en las valoraciones dadas por cada uno de los miembros del Órgano Técnico de Selección y estas son irreconciliables. No ha sido el caso.

La puntuación otorgada, por unanimidad de los miembros del Órgano Técnico de Selección, a cada ejercicio es el resultado de la valoración del contenido examinado, contenido que tanto en el tema 7 como en el 47 del temario examinado obedece a desarrollos expresos de normas vigentes, sin más, por lo que la función del Órgano Técnico de Selección ha consistido simplemente en valorar la similitud de lo redactado con las disposiciones normativas vigentes propias de los contenidos de dichos temas. La discrecionalidad técnica se ha limitado a dicha valoración.

3.- Por lo que respecta a la fijación de criterios de corrección "ex post", ha de manifestarse que, en aras del propio principio de seguridad jurídica, citado por el reclamante, el Órgano Técnico de Selección realizó el día del examen, un sorteo al azar, en presencia de opositores, de los temas a desarrollar mediante un sistema de extracción ciega de los temas. Inmediatamente después se trasladó el resultado del sorteo a cada aula para comenzar el ejercicio. Transparencia y seguridad jurídica. Este sistema impide que el Órgano Técnico de Selección delibere los criterios de corrección con anterioridad al inicio del examen puesto que las deliberaciones de este tipo son largas e incluso complejas y varios opositores (los que presenciaron el sorteo) ya tenían el resultado. La inmediatez del inicio de la prueba es el culmen de la transparencia e igualdad de trato.

4.- Respecto de la alegación de existencia de claves erróneas, manifestar que nada más lejos de la realidad. Todos los ejercicios se codificaron adecuadamente para ocultar la identidad de los

opositores. Únicamente se ha observado que en algunas aulas se rellenaron todas las casillas de la hoja de codificación (5 casillas). Las dos primeras casillas siempre correspondientes al aula (ejem. 33, 35) y las otras casillas correspondientes a la codificación del examen (ejem. 003, 010). En cambio, en otras aulas se codificó usando únicamente cuatro casillas, correspondientes las dos primeras al aula y las dos segundas al examen codificado.

Todos los exámenes de cada aula se codificaron exactamente igual. Extraer como conclusión que se ha alterado el sistema anónimo de codificación es, cuanto menos, una afirmación temeraria.

5.- Respecto de las marcas "en rojo e incluso en fosforito" que alega como irregularidad el opositor ha de manifestarse que, en ocasiones, el Secretario del Órgano Técnico de Selección que leyó todos y cada uno de los ejercicios realizados por los opositores, en voz alta para los vocales del Órgano Técnico de Selección, realizaba marcas para seguir la lectura. Lógicamente todas las marcas las practicó en el acto de lectura ciega del ejercicio puesto que, antes de proceder a su lectura, se examinaba el ejercicio para constatar que, en efecto, no tenía marcas ni señales identificativas. El Órgano Técnico de Selección estima que la cuestión no merece mayor explicación."

En síntesis, consta que el OTS ha analizado, estudiado y resuelto en vía administrativa las alegaciones presentadas al respecto de esta cuestión, con el resultado expuesto en los párrafos transcritos.

f) Respecto a la falta de elaboración de actas individuales correspondientes a cada una de las sesiones de reunión del OTS, se constata, en la documentación analizada, que las actas engloban sesiones a diferentes días de reunión del órgano colegiado:

- Acta n.º 1: 6 de noviembre de 2020.
- Acta n.º 2: 12 de noviembre de 2020.
- Acta n.º 3: 18 de diciembre de 2020.
- Acta n.º 4: 19 de diciembre de 2020.
- Acta n.º 5: 12 de enero de 2021.
- Acta n.º 6: 18 de enero de 2021.
- Acta n.º 7: 3 de junio, 19 de julio, 20 de julio, y 26 de julio, de 2021.
- Acta n.º 8: 28 de septiembre de 2021.
- Acta n.º 9: 1 de octubre de 2021.
- Acta n.º 10: 5 de octubre, 13 de octubre, 20 de octubre, 27 de octubre, 3 de noviembre, 10 de noviembre, 17 de noviembre, 1 de diciembre, y 15 de diciembre de 2021.
- Acta n.º 11: 12 de enero de 2022.
- Acta n.º 12: 31 de enero de 2022.
- Acta n.º 13: 8 de marzo, 29 de marzo, 12 de abril, 29 de mayo y 16 de junio de 2022.

Lo anterior podría suponer presuntamente una infracción a lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que **"de cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados"**.

g) Sobre el presunto trato de favor en beneficio de determinadas aspirantes.

En la denuncia se hacía constar al respecto de esta cuestión que resultaba “*sorprendente que a [REDACTED] hija del jefe de personal de Valencia, [REDACTED], tenga una subida de nota tan importante que le permite pasar al segundo ejercicio después de que fuesen atendidas todas las reclamaciones presentadas por la misma excepto una*”.

Por su parte, en la denuncia de fecha 16 de enero de 2023, se indicaba que podría haberse realizado un trato de favor hacia la aspirante [REDACTED] que suspendió el segundo ejercicio con una calificación de 4,75 puntos y que, tras la estimación favorable de sus reclamaciones, obtuvo una calificación definitiva de 5,05 puntos, lo que le permitió continuar el proceso selectivo.

Por esta Agencia se ha procedido a realizar un análisis de la totalidad de reclamaciones presentadas por los diferentes aspirantes a la corrección del primer ejercicio de la convocatoria del proceso selectivo, obteniéndose los siguientes resultados:

- [REDACTED], impugna las preguntas 64 y 73. Estima 1 y Desestima 1.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 45, 66, 73 y 89. Estima 4.
- [REDACTED] impugna nº 45 y nº 73. Estima 2.
- [REDACTED], impugna las preguntas nº 45, 73 y nº 89. Estima 3.
- [REDACTED] solicitando la impugnación de las preguntas nº 15, nº 45, nº 73 y nº 89. Estima 3 y Desestima 1.
- [REDACTED] impugna las preguntas núm. 26, 27, 45 y 66. Estima 2 y Desestima 2.
- [REDACTED] impugna las preguntas núm. 72, 73 y 76. Estima 2 y Desestima 1.
- [REDACTED] impugna de las preguntas nº 10, 19, 26, 27, 73, 76, 89. Estima 4 y Desestima 3.
- [REDACTED] impugnando las preguntas n.º 19, 45, 73, 76 y 78. Estima 4 y Desestima 1.
- [REDACTED] presenta Recurso de Alzada impugnando la pregunta nº 45. Estima 1.
- [REDACTED], impugna la pregunta nº 19. Estima 1.
- [REDACTED] impugna la pregunta nº 15. Desestima 1.
- [REDACTED] que impugna las preguntas nº 45, 47, 73 y 74. Estima 2 y Desestima 2.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 19, 73 y 89. Estima 3.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 20, 45, 73, 76 y 90. Estima 3 y Desestima 2.
- [REDACTED] impugna las pregunta nº 15, 45, 47, 73, 76, 82 y 89. Estima 5 y Desestima 2.
- [REDACTED] interpone recurso de alzada impugnando la pregunta nº 89. Estima 1.
- [REDACTED] impugna las preguntas núm. 15, 45, 47 y 89. Estima 2 y Desestima 2.
- [REDACTED] interpone recurso de alzada impugnando las preguntas nº 73 y 76. Estima 2.
- [REDACTED] presenta recurso de alzada impugnando las preguntas nº 47 y 73. Estima 1 y Desestima 1.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 20, 26, 45, 72, 73, 76 87, 88. Estima 3 y Desestima 5.

- [REDACTED] impugna las preguntas nº 20, 26, 41, 45, 72, 76, 87, 88 y 73. Estima 3 y Desestima 6.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 15, 20, 76, 87 y 88. Estima 1 y Desestima 4.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 45, 73 y 89. Estima 3.
- [REDACTED], impugna las preguntas nº 45, 89, 19, 65, 72. Estima 3 y Desestima 2.
- [REDACTED] impugna la pregunta nº 89. Estima 1.
- [REDACTED], impugna las preguntas nº 10, 20 25, 26, 27, 31, 32, 45, 65 66, 72, 73. Estima 3 y Desestima 9.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 15, 45, 73, 76, 87 88. Estima 3 y Desestima 3.
- [REDACTED], impugna las preguntas nº 15 y 66. Estima 1 y Desestima 1.
- [REDACTED] impugna la pregunta nº 89. Estima 1.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 73, 77, 89. Estima 2 y Desestima 1.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 19, 45, 47, 66, 73 y 76. Estima 5 y Desestima 1.
- [REDACTED], impugna la pregunta nº 73 y 89. Estima 2.
- [REDACTED], impugna las preguntas núm. 45, 47, 90, 72, 73 y 78. Estima 2 y Desestima 4.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 89, 73, 45 y 66. Estima 4.
- [REDACTED], impugna las preguntas nº 45, 89, 73. Estima 3.
- [REDACTED], impugna las preguntas nº 20, 26, 72, 73, 76. Estima 2 y Desestima 3.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 72 y 76. Estima 1 y Desestima 1.
- [REDACTED] impugna las preguntas nº 18, 45, 73, 19, 25, 31, 32 y 47. Estima 4 y Desestima 4.
- [REDACTED] impugna la pregunta nº 69. Desestima 1.
- [REDACTED], impugna las preguntas nº 20, 26, 41, 45, 73, 76, 87, 88. Estima 3 y Desestima 5.
- [REDACTED], impugna las preguntas nº 15, 25, 73, 89. Estima 2 y Desestima 2.
- [REDACTED], impugna la pregunta nº 19, 47, 66, 73, 76, 89. Estima 5 y Desestima 1.
- [REDACTED], impugna la pregunta nº 45, 73, 89, 20, 88. Estima 3 y Desestima 2.

En síntesis, por el OTS se resolvieron las reclamaciones presentadas por 44 aspirantes, con el resultado transcrito en los párrafos anteriores.

La resolución de las alegaciones presentadas alteró las calificaciones del primer ejercicio en el siguiente sentido:

- o Pasan un total de 25 aspirantes de “suspense” a “aprobado”.
- o Ningún aspirante pasa de “aprobado” a “suspense”.
- o La variación de calificaciones oscila entre los “+1,148” puntos hasta los “-0472”.

Por su parte, del estudio de las calificaciones provisionales y definitivas otorgadas en relación con el segundo ejercicio de la convocatoria, se extraen las siguientes conclusiones:

- Según el anuncio de 1 de agosto de 2022 *“El órgano técnico de selección de la oposición libre para la provisión de 7 plazas de Técnico/a Administración General, ha acordado, resueltas las alegaciones presentadas contras las calificaciones obtenidas en el segundo ejercicio de la convocatoria reseñada, la modificación de la puntuación provisional otorgada al personal aspirante que a continuación se relaciona:*

<u>APELLIDOS NOMBRE</u>	<u>PUNTUACIÓN PROVISIONAL</u>	<u>PUNTUACIÓN DEFINITIVA</u>
■■■■	4,75	5,05
■■■■	4,55	5,05
■■■	3,725	4,125

La resolución de las alegaciones presentadas alteró las calificaciones del segundo ejercicio en el siguiente sentido:

- o Pasan un total de 2 aspirantes de “suspenso” a “aprobado”.
- o Ningún aspirante pasa de “aprobado” a “suspenso”.
- o La variación de calificaciones oscila entre los “+0,5” puntos hasta los “+0,3”.

CUARTO.- Conclusiones Provisionales

De la totalidad de actuaciones practicadas, se elevaron las siguientes conclusiones provisionales:

1ª.- Respecto a que en las plantillas de respuestas al primer ejercicio no se publican las respuestas correctas a las preguntas de reserva, lo que provocaría indefensión.

- En la primera publicación de la plantilla correctora, únicamente se contemplaron las respuestas a las preguntas 1 a 90, que son las que conformaban el examen, sin ofrecer las respuestas correctas a las preguntas 91 a 100, que conformaban las 10 preguntas de reserva susceptibles de ser utilizadas en caso de anulación de las anteriores.

- En la segunda publicación de la plantilla correctora (definitiva), únicamente se contemplaron las respuestas a las preguntas 1 a 95, que son las que conformaban el examen más las 5 preguntas de reserva que sustituyeron a las 5 que fueron anuladas por el OTS, sin ofrecer las respuestas correctas a las preguntas 96 a 100, que conformaban las 5 preguntas de reserva susceptibles de ser utilizadas en caso de anulación de las anteriores.

- Lo anterior podría haber vulnerado el derecho a la defensa de los aspirantes, en tanto en cuanto se les vetó la posibilidad de plantear recurso o impugnación contra las respuestas a las preguntas de reserva pues, en primera instancia, el OTS no publicó dichas respuestas, correspondientes a las preguntas 91 a 100 de la prueba y, en segunda instancia, el OTS publicó las respuestas a las 5 primeras preguntas de reserva en la publicación de la plantilla definitiva, ofreciendo únicamente la posibilidad del recurso contencioso-administrativo.

2ª.- Respecto a la participación de personal empleado público de la Diputación de Valencia en la gestión y tramitación administrativa del proceso selectivo sobre el que podría pesar causa de abstención o conflicto grave de interés, al tener vinculaciones de parentesco familiar o amistad íntima con determinados aspirantes.

- Se constata la participación en la elaboración de documentos relacionados con la gestión del proceso selectivo del Sr. [REDACTED], en calidad de Jefe del Servicio de Personal de la Diputación de Valencia.

- Se constata la participación en el proceso selectivo de la aspirante, Sra. [REDACTED] que tendría un presunto vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad con el Sr. [REDACTED]

- No consta a esta Agencia que se hayan tramitado incidentes de abstención o recusación al respecto de la anterior circunstancia.

3ª.- Respecto del empleo de un método para la calificación del primer ejercicio no contemplado en las Bases Reguladoras.

- Consta que el OTS ha analizado, estudiado y resuelto en vía administrativa las alegaciones presentadas al respecto de esta cuestión, con el resultado expuesto en el presente informe.

4ª.- Respecto de la resolución de los recursos y escritos de alegaciones presentados tardía e incongruente y con motivación deficiente.

- Transcurrió un total de 4 meses y 14 días naturales entre la publicación de la plantilla provisional de respuestas al primer ejercicio del proceso selectivo y la primera reunión del OTS para la resolución de las reclamaciones.

5ª.- Respecto a las cuestiones epigrafiadas con las letras e, f, g y h, a saber:

e) Admisión y corrección de exámenes que vulnerarían los requisitos formales establecidos por el OTS.

f) Fijación de los criterios de corrección de los ejercicios con posterioridad a su realización.

g) Incongruencia en la valoración de los ejercicios a la vista de los propios criterios aprobados por el OTS.

h) Denegación de la revisión presencial del examen, actuando en contra de sus propios actos observados en otros procesos selectivos.

- Consta que el OTS ha analizado, estudiado y resuelto en vía administrativa las alegaciones presentadas al respecto de esta cuestión, con el resultado expuesto en los párrafos transcritos.

6ª.- Respecto a la falta de elaboración de actas individuales correspondientes a cada una de las sesiones de reunión del OTS

- Se constata, en la documentación analizada, que las actas engloban sesiones a diferentes días de reunión del órgano colegiado. Lo anterior podría suponer una infracción a lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

7ª.- Respecto al presunto trato de favor en beneficio de determinadas aspirantes.

- Se constata que por el OTS se resolvieron las reclamaciones presentadas por 44 aspirantes, con el resultado transcrito en los párrafos anteriores. La resolución de las alegaciones presentadas alteró las calificaciones del primer ejercicio en el siguiente sentido:

- Pasan un total de 25 aspirantes de “suspense” a “aprobado”.
- Ningún aspirante pasa de “aprobado” a “suspense”.
- La variación de calificaciones oscila entre los “+1,148” puntos hasta los “-0,472”.

- Por su parte, la resolución de las alegaciones presentadas alteró las calificaciones del segundo ejercicio en el siguiente sentido:

- Pasan un total de 2 aspirantes de “suspense” a “aprobado”.
- Ningún aspirante pasa de “aprobado” a “suspense”.
- La variación de calificaciones oscila entre los “+0,5” puntos hasta los “+0,3”.

QUINTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 30 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2023000330, escrito de alegaciones de la Diputación de Valencia.

Del estudio de las anteriores alegaciones, debe argumentarse lo siguiente:

0º) Alegación previa, no referida a las conclusiones del informe provisional de fecha 15 de marzo de 2023

Con carácter previo a formular alegaciones al respecto de las conclusiones provisionales, la entidad pone de manifiesto la inadecuación del título del expediente tramitado en esta Agencia, con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- En el Informe Provisional de Investigación del expediente 2022/G01_02/000340, asunto “presuntas filtraciones proceso selectivo TAG”, la AVAF señala en el apartado CONCLUSIONES que, de la totalidad de actuaciones practicadas, “procede elevar las Conclusiones Provisionales establecidas en el apartado CUARTO del Análisis de los Hechos”.

Como cuestión preliminar, el Órgano Técnico de Selección (OTS, en lo sucesivo) manifiesta su rechazo a que la AVAF, para identificar el expediente 2022/G01_02/000340, señale como asunto “presuntas filtraciones proceso selectivo TAG”, dado que el contenido del informe de conclusiones provisionales nada tiene que ver con la denominación dada al expediente, por lo que solicita su sustitución y que se utilice un asunto que tenga que ver con el contenido material del expediente.”

Se estima la anterior alegación, procediendo a reformular el título de una manera más adecuada, acorde con el contenido del mismo en relación con los hechos investigados, por lo que se sustituye por la denominación genérica de “*presuntas irregularidades proceso selectivo TAG*”.

1º) Respecto a que en las plantillas de respuestas al primer ejercicio no se publican las respuestas correctas a las preguntas de reserva, lo que provocaría indefensión.

Se concluyó provisionalmente respecto a esta cuestión que:

“- En la primera publicación de la plantilla correctora, únicamente se contemplaron las respuestas a las preguntas 1 a 90, que son las que conformaban el examen, sin ofrecer las respuestas correctas a las preguntas 91 a 100, que conformaban las 10 preguntas de reserva susceptibles de ser utilizadas en caso de anulación de las anteriores.

- En la segunda publicación de la plantilla correctora (definitiva), únicamente se contemplaron las respuestas a las preguntas 1 a 95, que son las que conformaban el examen más las 5 preguntas de reserva que sustituyeron a las 5 que fueron anuladas por el OTS, sin ofrecer las respuestas correctas a las preguntas 96 a 100, que conformaban las 5 preguntas de reserva susceptibles de ser utilizadas en caso de anulación de las anteriores.

- Lo anterior podría haber vulnerado el derecho a la defensa de los aspirantes, en tanto en cuanto se les vetó la posibilidad de plantear recurso o impugnación contra las respuestas a las

preguntas de reserva pues, en primera instancia, el OTS no publicó dichas respuestas, correspondientes a las preguntas 91 a 100 de la prueba y, en segunda instancia, el OTS publicó las respuestas a las 5 primeras preguntas de reserva en la publicación de la plantilla definitiva, ofreciendo únicamente la posibilidad del recurso contencioso-administrativo.”

Al respecto de lo anterior, la entidad alega lo siguiente:

“El OTS manifiesta que, en ningún caso, se puede entender vulnerado el derecho a la defensa de los aspirantes, ni se ha vetado la posibilidad de plantear recurso o impugnación contra las preguntas de reserva finalmente utilizadas en la corrección del primer ejercicio.

Hay que tener en cuenta que, según dispone el art. 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1” si bien, también hay que traer a colación lo dispuesto por el art. 40, apartado 2 y 3 de ese mismo cuerpo legal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”

En consecuencia, no es posible extraer la conclusión de que las notificaciones emitidas con causa de la resolución de las alegaciones y recursos de alzada interpuestos contra la resolución del primer ejercicio causaron indefensión, por cuanto que, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPA, antes transcritos, los interesados (teniendo en cuenta que los aspirantes se presentaban a 7 plazas de técnico/a de administración general, correspondientes al grupo de clasificación A1, esto es, el superior rango de la escala técnica) pudieron presentar cualquier recurso que consideraran conveniente y, como consta en el expediente remitido a la AVAF, no se presentó recurso alguno, por lo que la primera conclusión resulta infundada y carente de rigor técnico-jurídico, por lo que se rechaza la misma y debe ser suprimida.”

En síntesis, se alega que los interesados, en todo momento, pudieron presentar recursos, al estar habilitados genéricamente por la norma, contra las respuestas de las preguntas de reserva publicadas, incluso en la plantilla definitiva, por lo que, no habiéndose presentado ningún recurso, no puede considerarse que se haya causado indefensión.

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que se estiman parcialmente las alegaciones, en el sentido de hacer constar que los interesados dispusieron en todo momento de la posibilidad de interponer recurso conforme a la legislación de régimen común siendo, no obstante, dicha circunstancia no es contradictoria para que el OTS hubiera publicado desde el inicio las respuestas a la totalidad de preguntas del examen tipo test, como plena garantía del proceso.

2º) Respecto a la participación de personal empleado público de la Diputación de Valencia en la gestión y tramitación administrativa del proceso selectivo sobre el que podría pesar causa de abstención o conflicto grave de interés, al tener vinculaciones de parentesco familiar o amistad íntima con determinados aspirantes.

Se concluyó provisionalmente respecto a esta cuestión que:

"- Se constata la participación en la elaboración de documentos relacionados con la gestión del proceso selectivo del [REDACTED] en calidad de Jefe del Servicio de Personal de la Diputación de Valencia.

- Se constata la participación en el proceso selectivo de la aspirante, [REDACTED] que tendría un presunto vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad con el [REDACTED]

- No consta a esta Agencia que se hayan tramitado incidentes de abstención o recusación al respecto de la anterior circunstancia."

La entidad alega lo siguiente:

"El OTS manifiesta que el funcionario aludido no ha participado en ningún momento en el desarrollo de las funciones que corresponden a este órgano técnico de selección. En este sentido, se niega categóricamente que el OTS haya sido condicionado en algún sentido en su desempeño por la anterior circunstancia, sin perjuicio de que por el funcionario aludido se realicen las consideraciones que procedan."

Adicionalmente a lo anterior, se aporta informe del Jefe servicio gestión y desarrollo RRHH de DIPUTACION, de fecha 29 de marzo de 2023, en el que se hace constar lo siguiente:

"El funcionario que suscribe realiza las siguientes consideraciones:

1. Que como responsable del Servicio de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Diputación de Valencia, soy el responsable de supervisar toda la tramitación administrativa que se genere dentro del servicio.

2. Que entre esa documentación administrativa está, entre otras, la tramitación de todos los procesos selectivos (Ofertas de empleo público, provisiones de puestos, comisiones de servicio, mejoras de empleo, promociones internas, bolsas de trabajo).

3. Que dicha tramitación es ajena completamente al funcionamiento del Órgano Técnico de Selección de cada proceso, limitándose mi intervención a las que me competen como Jefe de Servicio y la mera supervisión del procedimiento administrativo, sin que ello tenga ninguna incidencia en las competencias y en las decisiones que adopte cada Órgano Técnico de Selección.

4. En cuanto al objeto concreto que señala el informe provisional de la Agencia Valenciana Antifraude, mi intervención en el proceso objeto del mismo, como consecuencia de otras realizadas por otras actuantes, ha sido la siguiente:

(...)

5. En cuanto a la posible causa de abstención o conflicto grave de interés, la posible abstención se referiría a la participación en el proceso selectivo en los trámites que pudieran tener incidencia en las decisiones que corresponden al Órgano Técnico de Selección o acceso a documentación que tuviera como objeto el desarrollo de las pruebas.

6. En este sentido mis funciones, como en el resto de procesos selectivos, fueron meramente administrativas y siempre dentro de mis competencias como Jefe de Servicio, sin participar en ningún acto, en el que pudiera verse comprometido tanto en cuanto a mis funciones como a las del Órgano Técnico de Selección.

7. Señalar, por último, que tal y como señala la Agencia Valenciana Antifraude, no consta que se hayan tramitado incidentes de abstención o recusación al respecto de las circunstancias que nos ocupan."

Se informa, por lo tanto, que las tareas realizadas han sido estrictamente en el ámbito administrativo previas al desarrollo del proceso con ausencia total de facultades decisorias sobre el fondo, por lo que ningún conflicto de interés se ha producido.

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que, según la guía publicada por esta Agencia, Reflexiones sobre conflictos de interés: su desconocimiento, la antesala de corrupción, debe conceptuarse el conflicto de interés en los siguientes términos:

"La definición de qué se entiende por conflictos de interés es esencial para comprender la cuestión y cómo identificarlo, gestionarlo y resolverlo.

Para ello, según se desprende del Manual de la OCDE sobre Integridad Pública, se puede adoptar un enfoque descriptivo (que define un conflicto de intereses en términos generales) o uno prescriptivo (que define una serie de situaciones que se considera que entran en conflicto con los deberes públicos).

(...)

Son todas ellas situaciones en las que, de forma más diáfana en algunos casos y con ciertas dudas en otros, percibimos, notamos que quizás perseguir estos intereses privados, puede poner en duda la buena consecución del servicio público al que nos debemos.

Los matices en su consideración también han propiciado que doctrinalmente se distinga entre conflictos de interés potencial (riesgo futuro: cuando se tenga que tomar una decisión o emitir un juicio profesional), real (cuando ya debe emitirse el juicio profesional) y aparente (apariencia de riesgo: cuando no existe interés particular), y que se considere que, en las tres situaciones, es necesario prevenir y detectar los conflictos de interés, para no debilitar la confianza en las instituciones.

En este sentido, la OCDE acoge una definición, con un alto grado de aceptación y usada a nivel internacional para reconocer el fenómeno en las tres situaciones descritas. Así, entiende por:

☞ Un conflicto de interés real implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses personales

que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.

☞ Un conflicto de interés aparente existe cuando pareciera que los intereses privados de un funcionario público son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, aunque no sea el caso.

☞ Un conflicto de interés potencial surge cuando un funcionario público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso que, en un futuro, el funcionario sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

Junto con este enfoque destinado a detectar las situaciones que pueden generamos conflictos con nuestro deber público, también podemos abordar el fenómeno desde una perspectiva descriptiva de qué entendemos por conflictos de interés en términos generales.

Y cuando nos dirigimos a las definiciones normativas y doctrinales lo primero con lo que nos encontramos es con la ausencia de una definición uniforme, con la existencia de distintas acepciones del concepto, que incorporan a su vez alcances diversos para su consideración.

Así, por ejemplo:

Conflicto de interés es toda situación de riesgo en que el interés particular de una persona podría interferir en el ejercicio adecuado de su discernimiento profesional en nombre de otra, que, legítimamente, confía en aquel juicio.
Oficina Antifrau de Catalunya

Un conflicto de intereses constituye «cualquier situación de interferencia entre un interés público e intereses públicos o privados que pueda influir o parezca influir en el ejercicio independiente, imparcial y objetivo de una función»
(Agencia Francesa Antifraude. La Ley N° 2013-907, de 11 de octubre de 2013, sobre la transparencia de la vida pública

“El conflicto de intereses de los responsables públicos es un conflicto entre obligaciones públicas e interés privado que puede indebidamente influir en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades”
(OCDE, 2004).

“existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de los agentes financieros y demás personas implicadas en la ejecución y gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control del presupuesto se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo de comunidad de intereses con el beneficiario »
Artículo 57 del Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión Europea

Cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación. Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014

"[...] el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación." (Art. 64 LCSP).

Artículo 64.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado"

En el presente expediente, en el que ha participado en el impulso y gestión administrativa del expediente en el que participa un familiar en primer grado de consanguinidad, debe por ello examinarse el posible conflicto de intereses en cualquiera de sus formas:

a) Real. La persona tiene un interés particular en relación con determinado juicio o discernimiento profesional, y efectivamente ya se encuentra en una situación en la cual tiene la obligación de ofrecer este juicio. Por ello podríamos decir que los conflictos de interés reales son riesgos actuales.

b) Potencial. La persona tiene un interés particular que podría influir a la hora de emitir un juicio profesional desde la posición o el cargo que ocupa, pero todavía no se encuentra en una situación en la cual deba ofrecer dicho discernimiento.

c) Aparente. La persona no tiene un conflicto de interés —ni real, ni potencial—, pero algún tercero podría llegar a concluir, de forma razonable y aunque fuese solo tentativamente, que sí lo tiene. Sabemos que el conflicto de interés es aparente cuando se resuelve simplemente ofreciendo toda la información necesaria para demostrar que no existe conflicto de interés alguno, ni real ni potencial.

En definitiva, analizada la respuesta de la entidad denunciada y la información obtenida de fuentes abiertas, **dada la existencia de un conflicto de interés aparente, era recomendable haber tramitado y resuelto incidente de abstención o recusación al respecto de la situación contemplada en el presente apartado.**

3º) Respecto al empleo de un método para la calificación del primer ejercicio no contemplado en las Bases Regulatorias

Se concluyó provisionalmente respecto a esta cuestión que:

"- Consta que el OTS ha analizado, estudiado y resuelto en vía administrativa las alegaciones presentadas al respecto de esta cuestión, con el resultado expuesto en el presente informe."

Al respecto de lo anterior, la entidad alega lo siguiente:

“Sobre esta conclusión, como señala el propio informe emitido por el AVAF, hay que indicar que, efectivamente, el OTS estudió y resolvió en vía administrativa esta cuestión, como así consta en el acta n.º 7, en la que, tras el análisis realizado, se concluyó:

(...)

*En consecuencia, no hay nada que observar, al constatar la AVAF que el OTS actuó conforme las bases de la convocatoria.
Por lo que se solicita que, por parte del AVAF, sea reformulada la conclusión en este sentido.”*

Por lo que debe elevarse a definitiva la conclusión provisional, declarándose que la actuación fue conforme a las bases de la convocatoria.

4º) Respecto a la resolución de los recursos y escritos de alegaciones presentados tardía e incongruente y con motivación deficiente

Se concluyó provisionalmente respecto a esta cuestión que :

“- Transcurrió un total de 4 meses y 14 días naturales entre la publicación de la plantilla provisional de respuestas al primer ejercicio del proceso selectivo y la primera reunión del OTS para la resolución de las reclamaciones.”

Al respecto de lo anterior, la entidad alega lo siguiente:

“No hay nada que observar, al constatar la AVAF que el OTS actuó conforme a derecho, sin perjuicio de que proceda puntualizar que el transcurso de 4 meses y 14 días está perfectamente justificado por las actuaciones desarrolladas en el expediente, tanto por el OTS como por el Servicio de Personal de la Diputación, atendido al gran número de aspirantes que concurrieron al proceso selectivo, a las solicitudes de acceso a las copias de los exámenes y los criterios de corrección, recursos y alegaciones por ellos formuladas y la cumplida respuesta de las mismas que se dio por el OTS, como reconoce la AVAF en su conclusión 3ª.

Por lo que debe elevarse a definitiva la conclusión provisional, sin perjuicio de la justificación realizada por la Diputación al respecto.

5º) Respecto a las cuestiones epigrafiadas con las letras e, f, g y h.

Se concluyó provisionalmente respecto a esta cuestión que :

“- Consta que el OTS ha analizado, estudiado y resuelto en vía administrativa las alegaciones presentadas al respecto de esta cuestión, con el resultado expuesto en los párrafos transcritos.”

Al respecto de lo anterior, la entidad alega lo siguiente:

“Tal como señala el AVAF en su informe todas esas cuestiones fueron resueltas por el OTS, en las sesiones a las que se refiere el acta nº 13, por lo que no hay nada que observar por parte del OTS respecto a esta cuestión, salvo que la conclusión deberá ser reformulada en ese sentido, de forma que quede claramente expresado que el OTS ha actuado correctamente.”

Por lo que debe elevarse a definitiva la conclusión provisional, expresando que el OTS actuó conforme a las bases de la convocatoria y procedimiento.

6º) Respecto a la falta de elaboración de actas individuales correspondientes a cada una de las sesiones de reunión del OTS

Se concluyó provisionalmente respecto a esta cuestión que:

“- Se constata, en la documentación analizada, que las actas engloban sesiones a diferentes días de reunión del órgano colegiado. Lo anterior podría suponer una infracción a lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Al respecto de lo anterior, la entidad alega lo siguiente:

“De las 13 actas del OTS analizadas por la Dirección de Análisis e Investigación, el número 7, la núm.10, y la núm. 13, reúnen más de un día de sesiones del órgano de selección.

La metodología de reunir en una única acta el contenido de varias sesiones es una medida de “economía procedimental” del OTS para garantizar la coherencia del proceso y facilitar la tarea del Secretario del OTS. Con ella se procura el tratamiento homogéneo de las respuestas dadas a las distintas alegaciones y recursos planteados por las personas aspirantes del proceso y permite afrontar la tarea encomendada de la forma más eficiente posible, pues el órgano de selección solo tenía un Secretario que, como el resto de miembros del OTS, tiene que atender a su vez las funciones atribuidas a su puesto de trabajo de funcionario.

El acta es un documento público cuya redacción corresponde al secretario y no supone más que la consignación por escrito de unos acuerdos que se producen de forma verbal. Acuerdos que nacen en el momento de la votación. El defecto señalado por la AVAF no afecta en ningún caso a la validez de los acuerdos y sería fácilmente subsanable, si fuera necesario, si el secretario redacta un acta por cada sesión.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulan la convocatoria, las sesiones y las actas de los órganos colegiados de la Administración con carácter general, pero es evidente que ni son todos iguales ni su régimen de funcionamiento puede ser el mismo. No se alega infracción de normas específicas del régimen de funcionamiento de los órganos de selección de los funcionarios públicos, sino de un requisito formal cuya observancia hubiera procurado diez actas más prácticamente iguales diferenciadas por su fecha. La supuesta infracción, en cualquier caso, no causa ninguna indefensión a los opositores, sino más bien lo contrario, pues minimiza el riesgo de comisión de errores.

La doctrina del Tribunal Supremo es constante sobre los efectos jurídicos de los acuerdos, aunque las actas que los transcriben no contengan todos los requisitos formales exigidos.

No se comparte la conclusión de la AVAF de que la reunión de varias de las sesiones en una misma acta tenga algo que ver con la acusación de presuntas filtraciones, que es la causa de este expediente y procede insistir en que lo relevante es que la validez de los acuerdos colegiados no depende del acta, pues éstos son válidos desde que se adoptan, y despliegan los efectos jurídicos que, en cada caso, haya previsto el ordenamiento. La redacción y aprobación de las actas no afecta a los acuerdos adoptados, ni convalida posibles irregularidades, incorrecciones u errores de la sesión o del acto colegiado, sin perjuicio de su contribución a la publicidad del contenido de las sesiones y del control de legalidad de la actuación del órgano.

Al respecto de las anteriores manifestaciones, las mismas no alteran el contenido de la conclusión provisional de este apartado, si bien debe indicarse que, en efecto, la acumulación de varias sesiones de un órgano colegiado en una única acta, constituiría una irregularidad de carácter formal no invalidante en todo caso, puesto que no se produce indefensión, ni se provoca un caso tasado de nulidad previsto expresamente en la norma, ni altera la validez de los acuerdos adoptados, de cuyo contenido da fe el secretario del OTS.

7º) Respecto al presunto trato de favor en beneficio de determinadas aspirantes.

Se concluyó provisionalmente respecto a esta cuestión que :

- Se constata que por el OTS se resolvieron las reclamaciones presentadas por 44 aspirantes, con el resultado transcrito en los párrafos anteriores. La resolución de las alegaciones presentadas alteró las calificaciones del primer ejercicio en el siguiente sentido:

- *Pasan un total de 25 aspirantes de "suspenso" a "aprobado".*
- *Ningún aspirante pasa de "aprobado" a "suspenso".*
- *La variación de calificaciones oscila entre los "+1,148" puntos hasta los "-0,472".*

- Por su parte, la resolución de las alegaciones presentadas alteró las calificaciones del segundo ejercicio en el siguiente sentido:

- *Pasan un total de 2 aspirantes de "suspenso" a "aprobado".*
- *Ningún aspirante pasa de "aprobado" a "suspenso".*
- *La variación de calificaciones oscila entre los "+0,5" puntos hasta los "+0,3".*

Al respecto de lo anterior, la entidad alega lo siguiente:

"No hay nada que observar, al constatar nuevamente la AVAF que el OTS actuó correctamente, motivando jurídicamente las decisiones que se adoptaron en cuanto a la anulación de preguntas y la rectificación de los errores incurridos en la plantilla de corrección, que sustentan los cambios habidos en las calificaciones definitivas, pues son producto de su aplicación.

Simplemente cabe reafirmarse en la no existencia de trato de favor respecto a las aspirantes aludidas.

En primer lugar porque, como ha constatado la AVAF, las preguntas que ██████ recurrió y se le estimaron (19, 45, 66, 73 y 76) fueron impugnadas también por otros aspirantes reflejándose en la siguiente relación el número de aspirantes que recurrieron las mismas preguntas:

- pregunta 19: 9 veces.*
- pregunta 45: 24 veces.*
- pregunta 66: 7 veces.*
- pregunta 73: 31 veces.*
- pregunta 76: 15 veces.*

En segundo lugar porque, como también ha revisado la AVAF sin tacha, la revisión del segundo ejercicio de ██████ respondió a la reclamación por ella formulada, estimándose las alegaciones que se consideraron fundamentadas y desestimándose el resto, tal y como consta en el acta 13º.

En consecuencia, reiteramos que no se ha acreditado la existencia de trato de favor respecto a ningún aspirante, lo que debería señalarse expresamente por esa Agencia.”

Por lo que debe elevarse a definitiva la conclusión provisional, matizando que el OTS actuó conforme a las bases de la convocatoria y procedimiento.

SEXTO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

Primera.- Respecto a que en las plantillas de respuestas al primer ejercicio no se publican las respuestas correctas a las preguntas de reserva, se considera una irregularidad no invalidante.

Segunda.- Respecto a la participación de personal empleado público de la Diputación de Valencia en la gestión y tramitación administrativa del proceso selectivo sobre el que podría pesar causa de abstención o conflicto grave de interés, al tener vinculaciones de parentesco familiar o amistad íntima con determinados aspirantes, se considera una irregularidad no invalidante.

Tercera.- Respecto al empleo de un método para la calificación del primer ejercicio no contemplado en las Bases Reguladoras, consta que el OTS ha analizado, estudiado y resuelto en vía administrativa las alegaciones presentadas al respecto de esta cuestión, con el resultado expuesto en los anteriores apartados, actuación que se estima conforme a derecho.

Cuarta.- Respecto a la resolución de los recursos y escritos de alegaciones presentados tardía e incongruente y con motivación deficiente, consta que transcurrió un total de 4 meses y 14 días naturales entre la publicación de la plantilla provisional de respuestas al primer ejercicio del proceso selectivo y la primera reunión del OTS para la resolución de las reclamaciones, plazo justificado por la Diputación por las actuaciones desarrolladas en el expediente, tanto por el OTS como por el Servicio de Personal de la Diputación, atendido al gran número de aspirantes que concurrieron al proceso selectivo, a las solicitudes de acceso a las copias de los exámenes y los criterios de corrección, recursos y alegaciones por ellos formuladas y la cumplida respuesta de las mismas.

Quinta.- Respecto a las cuestiones epigrafiadas con las letras e, f, g y h, consta que el OTS ha analizado, estudiado y resuelto en vía administrativa las alegaciones presentadas al respecto de esta cuestión, con el resultado expuesto en los anteriores apartados, actuación que se estima conforme al procedimiento.

Sexta.- Respecto a la falta de elaboración de actas individuales correspondientes a cada una de las sesiones de reunión del OTS, se constata, en la documentación analizada, que las actas engloban sesiones a diferentes días de reunión del órgano colegiado. Lo anterior podría suponer una infracción a lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La acumulación de varias sesiones de un órgano colegiado en una única acta, constituiría una irregularidad de carácter formal no invalidante en todo caso, puesto que no se produce indefensión, ni se provoca un caso tasado de nulidad previsto expresamente en la norma, ni altera la validez de los acuerdos adoptados, de cuyo contenido da fe el secretario del OTS.

Séptima.- Respecto al presunto trato de favor en beneficio de determinadas aspirantes, se constata que el OTS actuó conforme a las bases y al procedimiento, motivando jurídicamente las decisiones que se adoptaron en cuanto a la anulación de preguntas y la rectificación de los errores incurridos en la plantilla de corrección, que sustentan los cambios habidos en las calificaciones definitivas, pues son producto de su aplicación.

SÉPTIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan

bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.

2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.

3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.

4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

No obstante lo anterior, esta Agencia considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de contratación pública.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente:

Primera.- Respecto a que en las plantillas de respuestas al primer ejercicio no se publican las respuestas correctas a las preguntas de reserva, se considera una irregularidad no invalidante.

Segunda.- Respecto a la participación de personal empleado público de la Diputación de Valencia en la gestión y tramitación administrativa del proceso selectivo sobre el que podría pesar causa de abstención o conflicto grave de interés, al tener vinculaciones de parentesco familiar o amistad íntima con determinados aspirantes, se considera una irregularidad no invalidante.

Tercera.- Respecto a la falta de elaboración de actas individuales correspondientes a cada una de las sesiones de reunión del OTS, se constata, en la documentación analizada, que las actas engloban sesiones a diferentes días de reunión del órgano colegiado. Lo anterior podría suponer una infracción a lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La acumulación de varias sesiones de un órgano colegiado en una única acta, constituiría una irregularidad de carácter formal no invalidante en todo caso, puesto que no se produce indefensión, ni se provoca un caso tasado de nulidad previsto expresamente en la norma, ni altera la validez de los acuerdos adoptados, de cuyo contenido da fe el secretario del OTS. En ningún argumento de esta Agencia se esgrime la relación entre la acumulación de sesiones en una única acta y la presunta existencia de filtraciones sobre el contenido de las pruebas.

Se considera una irregularidad formal no invalidante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la

directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de

las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

- Decreto 3/2017, de 13 de enero, del consell, por el que se aprueba el reglamento de selección, provisión de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.

En razón a todo lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas por la Diputación de Valencia, en el trámite de audiencia, por los hechos y fundamentos descritos con anterioridad, estimando las mismas y finalizando la investigación y en consecuencia elevar las **CONCLUSIONES FINALES** que constan en el apartado **SEXTO** del análisis de los hechos.

SEGUNDO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar la Diputación de Valencia:

Que se adopten las disposiciones oportunas para protocolizar, regular y homogeneizar los procesos de selección de personal, debiendo prever, específicamente, lo siguiente:

1. Que la publicación de las plantillas de respuestas contengan la totalidad de las mismas, incluyendo las correspondientes a las preguntas de reserva.
2. Que se recuerde al personal que participe en la gestión de los procesos selectivos el deber de comunicar a los órganos superiores la concurrencia de cualquier causa o motivo de abstención, tramitándose el incidente procedimental correspondiente.
3. Que se regule la necesidad de redactar actas individuales de las sesiones de los órganos colegiados.

TERCERO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

Contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE